

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaria General

AUTO No. 0345 DEL 01 DE ABRIL DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que la señora GUILLEMINA VIUCHY GAITÁN, en calidad de Representante Legal de la empresa HOCOL S.A., identificada con el NIT. 860.072.134-7, presentó mediante radicado CSB No. 1332 de fecha 29 de mayo de 2023, solicitud de visita ocular cuyo objeto pretende poner en conocimiento ante esta CAR la problemática relacionada por presencia de sustancia aceitosa de hidrocarburo cerca de un parqueadero y lavadero en el barrio el Campin frente a la estación de servicio PETROMIL sobre la ruta 78 en las coordenadas 74° 33'56.70" O 9° 18'1.55" N en el Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar.

Que mediante Auto No. 0379 del 02 de junio de 2023, se ordenó realizar visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos materia de inconformidad. Así mismo, dicho Acto Administrativo fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental mediante oficio SG-INT-1365 del 05 de junio de 2023, con el fin de que realizara visita ocular y emitiera el respectivo Concepto Técnico.

Que, de acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita ocular y emitió Concepto Técnico No. 250 del 28 de junio de 2023, mediante el cual se conceptualiza:

"CONCEPTUALIZACION TECNICA

Una vez realizada la visita ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- *Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB), realizó visita ocular sobre problemática relacionada con presuntas afectaciones ambientales por presencia de sustancia aceitosa de hidrocarburo cerca de un parqueadero y lavadero en el barrio el Campin frente a la estación de servicio PETROMIL en el Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar. El sitio visitado se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: N. 9° 18'1.9"; W: 74°33'56.4", con su zonificación ambiental la cual se anexa.*
- *Que durante la visita se logró evidenciar la afectación ambiental por la disposición inadecuada de una sustancia en un área aproximada de 700 m².*
- *Que, por las características organolépticas de la sustancia vertida en el lote referenciado, este presuntamente es petróleo crudo o algún derivado de este.*
- *Que, de acuerdo con lo indagado con los habitantes del sector y el propietario del lote sobre la problemática citada, estos mencionan que la disposición inadecuada presuntamente de petróleo crudo o algún derivado de este, la realizó un camión cisterna contratista de la empresa ECOPETROL S.A.*
- *Que se requiere a la empresa HOCOL S.A., identificada con el NIT. 860.072.134-7 que radique ante la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, información respecto al transporte de carga líquida*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

en inmediaciones de los municipios Cicuco, Talaigua Nuevo, Mompo y Magangué, Bolívar en el primer semestre del 2023.

Que esta Corporación procedió atender una queja mediante Auto No. 0590 del 31 de Julio de 2023, “*mediante el cual se atiende queja y se toman otras determinaciones*”, por los hechos antes indicados.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), presentó ante esta Corporación mediante radicado CSB No. 2832 de fecha 25 de octubre de 2023, denuncia presentada por la Veeduría Ciudadana de Hidrocarburos de Cicuco, por el “*presunto vertimiento de residuos líquidos frente al Estadio 16 de agosto del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, señalando lo siguiente:*

“ (...)

La primera semana del mes de mayo del 2023, una mula del PLACAS SXV – 657, se aparcó en un predio ubicado frente al estadio 16 de agosto del Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, lugar donde dejó verter o derramar un líquido acuso semitransparente.

(...)

En investigaciones realizadas por la comunidad, se determinó que la mula de PLACAS SXV – 657, labora o presta sus servicios para la empresa GUACAMAYA S.A, contratista de HOCOL S.A, de ello se tiene la trazabilidad y registros fotográficos que dan fe que el vehículo que realizó el vertimiento de residuo tóxico es la misma que presta sus servicios para la ya mencionada GUACAMAYAS...”

Que mediante Auto No. 0943 del 23 de noviembre de 2023, “*por medio del cual se inicia una indagación preliminar y se toman otras determinaciones*”, se dispuso en el Artículo Segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Con el fin de determinar la existencia de afectaciones ambientales y la identificación plena de los presuntos infractores se ordena las siguientes actuaciones:*


1. Solicitar a la empresa HOCOL S.A., identificada con el NIT. 860.072.134-7 para que radique ante esta CAR información respecto al transporte de carga líquida en inmediaciones de los municipios de Cicuco, Talaigua Nuevo, Mompo y Magangué durante el primer trimestre del 2023. Tal información debe contener nombre de empresa contratista, placas de vehículo, fechas de recorrido y tipo de vinculación con la empresa HOCOL S.A. (...)”

Que la señora GUILLEMINA VIUCHY GAITÁN, en calidad de Representante Legal de la empresa HOCOL S.A., identificada con el NIT. 860.072.134-7, presentó informe mediante radicado CSB No. 953 de fecha 14 de marzo de 2024, en el cual relaciona parte de la información requerida en el Auto anteriormente señalado. Así mismo, se logra evidenciar que no se indica, en dicho informe, el tipo de vinculación de los vehículos con la empresa HOCOL S.A., y que en los movimientos internos se relaciona al vehículo de PLACAS No. SXV657, el cual, de acuerdo a las indagaciones realizadas por los habitantes del sector, éste es señalado por las presuntas afectaciones ambientales consistente en el derrame de sustancias derivadas de hidrocarburo.

Que, de conformidad con el histórico de propietarios del Registro Único Nacional de Tránsito, se constató que el vehículo de placas No. SXV657 es de propiedad del señor JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.510.767, como se evidencia a continuación:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

El Ministerio de Ambiente del 20 de mayo de 2019 (2019-05-20) y la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Página 1 de 1

Solicitud No. 1719002 Identificación : SXV057

Expedido el 20 de mayo de 2019 a las 04:02:48 PM

***ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN***

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS				
Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	530017552	EMPRESA PRODUCTORA NACIONALIZADA DE FERTILIZANTES	29-12-2011	18-07-2019
C.C.	91510787	ESTRATEGIA VEHICULO 20190520	18-07-2019	ACTUAL

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original emitido por el RUNT. De cualquier modo, el RUNT no garantiza la exactitud de la información contenida en este documento. El RUNT no se responsabiliza por los daños o perjuicios que se ocasionen por el uso de esta información. El RUNT no se responsabiliza por los daños o perjuicios que se ocasionen por el uso de esta información. El RUNT no se responsabiliza por los daños o perjuicios que se ocasionen por el uso de esta información.



ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el Concepto Técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental indicados en el presente Acto Administrativo, se procede a Iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio, con el objeto de identificar presuntos infractores y verificar hechos u omisiones que constituyan Infracción Ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

(...)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

“1) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

“18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

“21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en virtud de la queja presentada por la Veeduría Ciudadana de Hidrocarburos de Cicuco, es pertinente su intervención, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

*“**ARTÍCULO 20.** Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Esta Corporación requiere verificar los hechos constitutivos de infracción Ambiental, presuntamente ejecutados por la empresa HOCOL S.A., identificada con el NIT. 860.072.134-7, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable. Además de ello, se ordenará la práctica de pruebas con el fin de proceder a identificar a todos los presuntos infractores.

En merito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra de la empresa HOCOL S.A., identificada con el NIT. 860.072.134-7, con el fin de verificar las afectaciones, presuntamente causadas por hechos relacionados con disposición inadecuada de una sustancia en un área aproximada de 700 m² que por sus condiciones se considera petróleo o derivado de éste cerca de un parqueadero y lavadero en el barrio el Campin frente a la estación de servicio PETROMIL en el Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar, en las siguientes coordenadas: N: 9° 18'1.9"; W: 74° 33'56.4", según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del señor JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.91.510.767, con el fin de verificar las afectaciones, presuntamente causadas por hechos relacionados con disposición inadecuada de una sustancia en un área aproximada de 700 m² que por sus condiciones se considera petróleo o derivado de éste cerca de un parqueadero y lavadero en el barrio el Campin frente a la estación de servicio PETROMIL en el Municipio de Talaigua Nuevo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

– Bolívar, en las siguientes coordenadas: N: 9° 18'1.9"; W: 74° 33'56.4", según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar la plena identificación del presunto infractor, y los hechos constitutivos de infracción, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley No. 1333 de 2009. Por tanto, se ordenará las siguientes diligencias:

- Solicitar a la empresa HOCOL S.A., para que radique ante esta CAR información respecto a la vinculación con el vehículo automotor de placas No. SXV-657.

ARTICULO CUARTO: Vincular como interviniente dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la VEEDURÍA CIUDADANA DE CICUCO.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al Representante Legal de HOCOL S.A. o a su apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor JAIRO ADOLFO VARGAS GUTIERREZ o a su apoderado.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la Página Web. *OS*

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


CLAUDIA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Expediente: 2023-289

Proyectó: Karla Arrieta – Asesora Jurídica Externa. *KA*

Revisó: Ana Mejía Mendiola – Secretaria General CSB. *AM*